



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/108/16 BIS

--- Hermosillo, Sonora a ocho de abril de dos mil veintiuno. ---

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/108/16 BIS, instruido en contra del Ciudadano [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] Públicas adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV, XVII y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-30), signado por la Ciudadana Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, acompañando al mismos las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 31-120), mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 121-141), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinte (foja 468), con la finalidad de no dilatar el expediente administrativo RO/108/16, esta autoridad ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [redacted] ordenándose la apertura del presente asunto RO/108/16 BIS, integrado con la copia certificada del expediente RO/108/16, esto con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al

procedimiento que nos ocupa por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

4.- Que el día siete de diciembre de dos mil veinte (fojas 472-475), mediante comparecencia, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - - - -

5.- Que a las diez horas del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 478-481); en la cual se hizo constar la presencia del encausado, así como del Licenciado **ISRAEL ROMERO ROMERO**, Coadyuvante en Representación de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; misma audiencia en la cual el referido encausado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. - - - - -

6.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del

Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de [REDACTED] de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 32); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 33). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas del nombramiento a cargo del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, (foja 43); con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por parte del mismo mediante su comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 478-479), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica

que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 32) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 33); quién denunció en base a lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 43. - - - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en

la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-30), y anexos (fojas 31-120) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. - - - - -

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en autos de fechas ocho de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 121-141); que a continuación se describen: - - - - -

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 32 a la 120 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de

acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

**B).- PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

**C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común

de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, a las diez horas del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 478 - 481), quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia; oponiendo las defensas que considero necesarias hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 487-488), mismas que se señalan a continuación: - - - - -



ALOPR. GENERAL  
le Su  
on  
des

**A) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

**B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo

cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer el encausado [REDACTED] en su escrito de contestación, presentado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

--- En primer orden de ideas, se tiene que en su escrito inicial la autoridad denunciante manifiesta que [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED], se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que se actualiza el incumplimiento de las funciones determinadas en las fracciones I, III, XII y XIX del artículo 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, vigente al momento de los hechos, las cuales establecen: "Artículo 6.- Al frente de cada Subsecretaría habrá un [REDACTED] quien tendrá las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría; ...III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los

asuntos encomendados a las Unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos; ...XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado; y XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia." Asimismo, de las atribuciones específicas contempladas por el **precepto 7, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, vigente al momento de los hechos denunciados, mismas que a la letra estipulan: "**Artículo 7.-** La [REDACTED] estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: I.- Planear, coordinar, supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso de reconstrucción de edificaciones y obras a cargo del Gobierno del Estado y los organismos del sector; ...III.- Coordinar la ejecución, supervisión y la calidad de la obra pública, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, así como las adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza relacionados con las mismas. Así como las funciones previstas en el **Manual de Organización de la [REDACTED]**, de la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, vigente al tiempo de los hechos denunciados, a saber: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría; intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de ejecución de obras en el ámbito de su competencia; evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera, e integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité." Lo anterior, en correlación con la probable inobservancia de las obligaciones contenidas en las **fracciones I, II, III, V, XXV, XVII, y XVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismo que a la letra establece: "**Artículo 63.-** Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. Esto por señalar que el referido encausado actuó en contravención de los principios rectores del ejercicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) que debieron ser observados en el desempeño de su cargo público como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al contribuir o permitir, presuntamente, el incumplimiento del objeto del contrato relativo a la ejecución de la obra denominada:

"CONSTRUCCIÓN DE TREINTA TECHOS EN CASA, EN EL SECTOR 3 DE LA COLONIA VALLE VERDE, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", esto debido a que al asumir su respectivo cargo, debió de tomar las medidas necesarias para la correcta coordinación, ejecución y supervisión de la referida obra, lo que presumiblemente no aconteció, especialmente, por las irregularidades presentadas en los plazos de ejecución de trabajos, mismas que denota la falta de supervisión de la citada obra que al parecer no se concluyó, en relación a que en el documento referente a la estimación número 2 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, se muestra un avance tanto físico como financiero del 55.56%, el cual obra a foja ciento seis dentro de sumario que se atiende, además de que no se advierten requerimientos o algún comunicado que se hubiera dirigido a la empresa contratista "CONSTRUCCIONES COPECHI, S.A. DE C.V.", con el objeto de solicitarle que cumpliera en tiempo y forma la ejecución de los trabajos de acuerdo al programa de ejecución previamente establecido, no obstante de que la obra debió estar concluida el veintitrés de noviembre de dos mil doce, lo cual evidentemente no ocurrió, sumado a que aparentemente no existe evidencia de que se hicieran efectivas las fianzas debido al incumplimiento de la contratista en cita, además de la ausencia de bitácoras que revela un incumplimiento a los preceptos 73 de La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y 128 del Reglamento de la Ley en cita; irregularidades antes reseñadas, de las cuales tuvo conocimiento el hoy denunciado [REDACTED], toda vez que desde el ocho de julio de dos mil trece, hasta al veintisiete de febrero de dos mil quince, ocupó el cargo de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, máxime que en fecha veinte de enero de dos mil catorce, autorizó y/o aprobó la suscripción del Convenio Adicional No. SIDUR-ED-11-504-C4, para modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato inicial No. SIDUR-ED-11-504, no obstante que debió haber subsanado las omisiones y exigir al área correspondiente que iniciara los procedimientos legalmente conducentes previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; en consecuencia, por las razones antes expuestas, es posible presumir que omitió planear, programar, coordinar, supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso y la ejecución de la citada obra, así como acordar con el Titular de la Secretaría (ENRIQUE TORRES DELGADO), el despacho de los asuntos encomendados a las Unidades administrativas (la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos como la Dirección General de Ejecución de Obras) adscritas a la Subsecretaría, entonces a cargo del hoy denunciado, e informarle oportunamente sobre el estado que guardaban los mismos, además de evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encontraban bajo su responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores en que se incurriera; omisiones que asientan un inobservancia al objetivo de la [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, consistente en: *"Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para*

*el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad.”*

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.** Se presume una transgresión a lo aquí dispuesto, toda vez que de la narrativa de hechos formulada por la denunciante en el escrito que se atiende y probanzas que se atienden, se desprenden hechos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa a cargo del denunciado de mérito, esto debido a que derivado de la revisión efectuada a la documentación contenida en los expedientes matriz y técnico de la obra: “CONSTRUCCIÓN DE TREINTA TECHOS EN CASA, EN EL SECTOR 3 DE LA COLONIA VALLE VERDE, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA”, se detectaron diversas irregularidades entre las que destacan la falta de supervisión de la citada obra debido a que la misma quedó inconclusa, circunstancia que se confirma con la constancia relativa al control de estimaciones de fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, visible a foja ciento seis, dentro del presente expediente administrativo, en la cual consta un avance físico y financiero de la obra de 55.56%, aunado a la ausencia de bitácora electrónica y tradicional, lo cual denota una falta a lo establecido por el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, así como también el hecho de que no se advierte ningún comunicado que se hubiera dirigido a la empresa contratista “CONSTRUCCIONES COPECHI, S.A. DE C.V.”, representada por el Lic. Librado Enrique Estrada Chong, con el propósito de requerirle o exigirle que efectuara la ejecución de los trabajos de acuerdo al programa de ejecución previamente establecido, sumado a que se advierte no existe evidencia de que se haya determinado la correspondiente Rescisión Administrativa, ni la orden de que se hayan hecho efectivas las fianzas de anticipo y cumplimiento del citado contrato o el trámite para hacerlas efectivas ante la Procuraduría Fiscal, lo que legalmente procedía debido, precisamente, al incumplimiento de la multicitada contratista en los plazos convenidos para la ejecución de los trabajos contratados; por lo tanto, acorde a la naturaleza de las irregularidades antes descritas, se evidencia un presunto incumplimiento a sus atribuciones y/o funciones tales como: evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado, así como planear, supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso de las obras y la calidad de las mismas, directamente o a través de terceros, coordinando la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría, e intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de ejecución de obras en el ámbito de su competencia. En ese contexto, se muestra la falta de cumplimiento de las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos; de igual manera, una contravención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con sus funciones detalladas en líneas anteriores, contenidas en los artículos 6 fracciones I, III, XII y XIX, y 7 fracciones I y III, ambos

del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como las atribuciones antes descritas conferidas por el Manual de Organización de la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, ambos ordenamientos vigentes al tiempo de los hechos denunciados, derivando como consecuencia en un probable daño patrimonial que se reprocha al denunciado de mérito, el cual se advierte que se determinó mediante la metodología de medición y cálculo, que fue diseñada tomando en consideración diversos factores que afectan o impactan en el patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora, tomándose como base los lineamientos y obligaciones suscritas por la parte contratante y la parte contratada en el contrato No. SIDUR-ED-11-504, y sus convenios adicionales No. SIDUR-ED-11-504-C1, No. SIDUR-ED-11-504-C2, No. SIDUR-ED-11-504-C3 y No. SIDUR-ED-11-504-C4, en cuanto a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y, entre otros, principios básicos de cuantificación de obras, rendimientos de precios unitarios y condiciones del lugar donde debieron realizarse los trabajos contratados; presunto daño patrimonial que se desprende del dictamen técnico relativo a la cuantificación del daño patrimonial del contrato No. SIDUR-ED-11-504, otorgado a la empresa "CONSTRUCCIONES COPECHI, S.A. DE C.V.", signado por el Ing. Cuauhtémoc Molina Carrillo, en su carácter de Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, mismo que obra glosado a fojas de la ciento catorce a la ciento veinte, dentro del presente expediente administrativo en que se actúa, y por medio del cual se pormenorizan los rubros considerados, análisis y cálculos efectuados para determinar la cuantificación del referido daño patrimonial, relativos a los antecedentes, relación de convenios adicionales, relación de estimaciones tramitadas para su pago, rubros para la medición del daño patrimonial tales como: anticipo no amortizado, intereses y recargos, penas convencionales, sobrecosto, monto presupuestal perdido, obra pagada y no aceptada, mala calidad, y obra pagada no ejecutada; factores que se advierte fueron considerados para analizar y determinar la medición del monto total actualizado al uno de marzo de dos mil dieciséis, resultando la cantidad que asciende a \$1,110,009.83 (Son: un millón cientos diez mil nueve pesos 83/100 M.N.). -----

--- Por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia, exhibido por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] durante el desarrollo de su audiencia de ley, éste negó expresamente los hechos imputados en su contra, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para comprobar su dicho, manifestando lo siguiente: -----

*"...se precisa que dichas imputaciones son infundadas y por tanto improcedentes para fincar responsabilidad en mi contra..." "...al suscrito se le otorgó nombramiento como [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el día 08 de julio de 2013, tal y como se puede apreciar de la foja 43 del expediente en que se actúa, por tanto de los hechos reprochados a mi persona, se pueden advertir que sucedieron con mucho tiempo antes de que yo entrara a laborar para dicha Dependencia, por lo que no se me pueden atribuir en mi perjuicio; aunado a que, en el tiempo que fungí con tal carácter, siempre lo desempeñé en forma correcta, apegado a la normatividad aplicable y por lo tanto, niego categóricamente los hechos que se me pretenden*

reprochar en el escrito de denuncia que se combate..." "...la acusación que realiza la autoridad denunciante en mi contra, carece de todo sustento y fundamentación, pues se advierte de sus manifestaciones de hecho, que, le pretende atribuir al suscrito, coordinar la ejecución, supervisión y calidad de la obra pública amparada bajo el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS NO. SIDUR-ED-11-504, y sus correspondientes convenios adicionales modificatorios, CONVENIO ADICIONAL NO. SIDUR-ED-11-504-C1 DE MODIFICACIONES, CONVENIO ADICIONAL NO. SIDURED- 11-504-C2 DE MODIFICACIONES, CONVENIO ADICIONAL NO. SIDUR-ED-11- 504-C3 DE MODIFICACIONES, CONVENIO ADICIONAL NO. SIDUR-ED-11- 504-C4 DE MODIFICACIONES, acompañados a su escrito de denuncia, advirtiéndose que en los mismos, no aparece la firma del suscrito, ni tampoco tuvo participación alguna, porque son actos anteriores a la fecha en que se me nombró como [REDACTED] adscrito a la citada Dependencia, con excepción del último de los convenios mencionados, sin embargo, lo fue única y exclusivamente con el carácter de testigo, y no como parte de dichos actos jurídicos, por lo que no se me pueden atribuir tales responsabilidades, respecto de la falta de supervisión de la obra en cuestión, al no establecer de manera precisa en que consistieron dichas irregularidades..." "...en cuanto a que del expediente unitario de la obra, materia de la denuncia administrativa, se reflejó un avance físico del 55.56% y un avance financiero del 55.56%, existiendo incumplimiento al plazo de ejecución de los trabajos de obra, por parte de la empresa contratista; es importante aclarar que, la propia denunciante, menciona que dichas irregularidades o fallas, fueron por parte del Director General de Ejecución de Obra Pública de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, al no verificar que se realizar una adecuada supervisión de la obra, para dar cumplimiento al programa de ejecución, así como no haber promovido ni exigido la continuación y posterior conclusión en la ejecución de los trabajos; circunstancia que demuestra una total contradicción, al pretender atribuirme la falta de supervisión de los trabajos de obra, aunado a que los mismos iniciaron con fecha anterior al otorgamiento de mi nombramiento, el cual fue de fecha 08 de julio de 2013, por lo cual no se me puede atribuir tal responsabilidad en mi perjuicio, mucho menos el aplicar las penas convencionales por el atraso de la ejecución de los trabajos, situación que generó se evidenciara un posible daño económico..." "...Por otra parte, y en cuanto al señalamiento hecho por la autoridad denunciante, referente a que dentro del expediente técnico de la obra en materia, no se agregó un tipo de bitácora, ni electrónica ni tradicional, señalando que se incumplió con las aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; es por demás impreciso e infundado, que se le pretenda acreditar al suscrito tal, toda vez que dicha denunciante, no establece de manera clara, quien o quienes eran los responsables de llevar a cabo el llenado de bitácora, en donde se haría constar las etapas que conlleva la ejecución de los trabajos de obra, y en razón de ello, no puede fincarme tal obligación, por no realizar una manifestación clara de las acciones u omisiones realizadas y presuntamente constitutivas de responsabilidad administrativa en contra de los ahora encausados, es decir, por no especificar cual o cuales dichos de hechos son reprochables a cada uno de los servidores públicos denunciados, incluido el suscrito..." "...como se ha venido haciendo mención, a lo largo del presente escrito de contestación de denuncia, al suscrito se le otorgó nombramiento hasta el día 08 de julio de 2013, fecha en la que ya había acontecido los múltiples hechos denunciados, a excepción del último convenio modificatorio al instrumento jurídico antes citado; no obstante a ello, y como se precisó con antelación, la participación del suscrito lo fue solamente como testigo del acto y no como parte del mismo..." "...en el período comprendido del 08 de julio de 2013, al 27 de febrero de 2015, primer fecha en la que fui designado como [REDACTED] de dicha Dependencia, y la última fecha en la que causé baja de la citada Secretaría, tal y como consta en autos, agregados a fojas de la 43

(cuarenta y tres) y 44 (cuarenta y cuatro), del expediente en que se actúa, al ser imputaciones que resultan ser del todo infundadas, dado que el antecedente de la denuncia deriva del contrato de obra, amparada bajo el número SIDUR-ED-11-504, de fecha 20 de diciembre de 2011, y fui designado con fecha posterior al mismo, por lo tanto soy totalmente ajeno a los hechos que se denuncian...".-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como de los argumentos de defensa realizados por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten que [REDACTED] incurriera en actos constitutivos de responsabilidad, en virtud de que de los argumentos de defensa del encausado, quien negó los hechos que le fueron atribuidos, se desprende de las constancias que obran en autos, que no obran pruebas fehacientes que acrediten las irregularidades transcritas con antelación, así como que las mismas hayan sido perpetradas por el encausado de referencia; por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Respecto a las imputaciones realizadas a [REDACTED] se tiene que la autoridad denunciante le reprocha no haber planeado, programado, coordinado, supervisado y evaluado, en el ámbito de su competencia, el proceso y la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE TREINTA TECHOS EN CASA, EN EL SECTOR 3 DE LA COLONIA VALLE VERDE, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato de Obra Pública Bajo la Base de Precios Unitarios No. SIDUR-ED-11-504 y sus convenios Adicionales No. SIDUR-ED-11-504-C1, SIDUR-ED-11-504-C2, SIDUR-ED-11-504-C3 y SIDUR-ED-11-504-C4, en ese sentido, se determina que dicha premisa es imprecisa y carece de elementos probatorios que la apoyen, toda vez que la denunciante únicamente se limita a establecer que dicho servidor público no cumplió con sus atribuciones, por presumir que la obra en mención no fue concluida; ya que como se puede observar, las imputaciones efectuadas en contra de dicho encausado, derivan de un supuesto incumplimiento en la terminación de los trabajos de la obra amparada bajo el contrato número contrato número SIDUR-ED-11-504, en el cual se estableció en la Cláusula Cuarta, que el plazo de ejecución para realizar los trabajos serían en veintiún días naturales, debiendo iniciar estos el día veintiséis de diciembre de dos mil once, y estimándose su terminación el día quince de enero de dos mil doce (fojas 51-67); sin embargo, es preciso señalar que en el convenio adicional SIDUR-ED-11-504-C2, se estableció que iba a diferir el Período de ejecución del Contrato SIDUR-ED-11-504, por lo que el nuevo período de ejecución sería del dos de noviembre de dos mil doce, al veintitrés de noviembre de dos mil doce (fojas 72-74), por lo tanto, se advierte que **le asiste razón jurídica al encausado** en el sentido de que a la fecha en que se transcurrió el periodo de ejecución del Contrato SIDUR-ED-11-504, es decir, del dos de noviembre de dos mil doce al veintitrés de noviembre de dos mil doce, según consta en el convenio adicional SIDUR-ED-11-504-C2, el referido encausado no se encontraba laborando para dicha dependencia; lo anterior, toda vez que el encausado [REDACTED]

██████████ ocupó el cargo de ██████████ de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, a partir del ocho de julio de dos mil trece, hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince, tal y como se desprende de las constancias que obran agregadas al presente expediente, específicamente del nombramiento y del oficio de baja No. 05-30-14-1604 que obran agregados a fojas 443 y 44 del presente sumario; de igual forma, se advierte que no se encontraba laborando para dicha dependencia, a la fecha en que fueron celebrados los referidos contratos No. SIDUR-ED-11-504 y sus convenios Adicionales No. SIDUR-ED-11-504-C1, SIDUR-ED-11-504-C2, SIDUR-ED-11-504-C3, es decir, del veinte de diciembre de dos mil once, al dieciocho de enero de dos mil trece (fojas 51-78); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno para desvirtuar el hecho imputado al encausado en el sentido de que durante el periodo establecido para la ejecución del contrato de obra No. SIDUR-ED-11-504, el encausado ██████████ ██████████ no se encontraba trabajando para la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, toda vez que fue a partir del ocho de julio de dos mil trece, que ocupó el cargo de ██████████ de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por lo que después del análisis apenas realizado, esta Autoridad determina que no se acredita que el encausado omitió planear, programar, coordinar, supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso y la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE TREINTA TECHOS EN CASA, EN EL SECTOR 3 DE LA COLONIA VALLE VERDE, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato de Obra Pública Bajo la Base de Precios Unitarios No. SIDUR-ED-11-504 y sus convenios Adicionales No. SIDUR-ED-11-504-C1, SIDUR-ED-11-504-C2 y SIDUR-ED-11-504-C3, puesto que como ya antes se señaló, el encausado demostró que en la firma del contrato y convenios antes referidos, así como en el periodo de ejecución de la obra antes mencionada, él no se encontraba laborando para la Secretaría de Desarrollo Urbano. -----

--- Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que cuando se celebró el contrato adicional SIDUR-ED-11-504-C4, es decir, el veinte de enero de dos mil catorce, contrato que tenía por objeto, según consta en la Cláusula Primera, modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato No. SIDUR-ED-11-504 (fojas 79-82); si bien es cierto, el encausado ██████████ ██████████ se encontraba desempeñando el cargo de ██████████ de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, toda vez que fue a partir del ocho de julio de dos mil trece, que ocupó dicho cargo; sin embargo, es menester situar al encausado de mérito en el

centro de la imputación, detallando los actos u omisiones que lo hacen acreedor de la falta administrativa que se le reprocha, y con cuales medios probatorios se demuestran, sin que, en el caso que nos ocupa, suceda de esa manera; toda vez que del análisis realizado al escrito de denuncia, se advierte que se atribuye que el encausado omitió planear, programar, coordinar, supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, el proceso y la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE TREINTA TECHOS EN CASA, EN EL SECTOR 3 DE LA COLONIA VALLE VERDE, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA", amparada bajo el contrato de Obra Pública Bajo la Base de Precios Unitarios No. SIDUR-ED-11-504 y sus convenios Adicionales No. SIDUR-ED-11-504-C1, SIDUR-ED-11-504-C2, SIDUR-ED-11-504-C3 y SIDUR-ED-11-504-C4, sin embargo, dentro del sumario, no existen probanzas con las que se demuestre que la citada obra que nos ocupa no fue debidamente concluida, ni exhibe el expediente único de obra, para demostrar las imputaciones; por tal motivo, no es dable sancionar al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por el hecho de no haber supervisado el desarrollo de dicha obra pública aduciendo que la misma no fue concluida de manera correcta; por la omisión de haber corregido los errores administrativos; y por la omisión de exigir al área correspondiente iniciar los procedimientos que establece la Ley de Obras Públicas, para que el contratista corrigiera las irregularidades en los plazos de ejecución de los trabajos, pues no está comprobado que existiera una causa legítima para llevar a cabo dichas acciones; por lo tanto, al carecer de pruebas para confirmar tales aseveraciones, no es dable sancionar al encausado por tales hechos, pues no se tiene constancia de que dicho servidor público hubiese omitido llevar a cabo las acciones necesarias para dar origen a tales faltas administrativas; por lo que no es dable reprochar, ni mucho menos sancionar al encausado de mérito por los hechos señalados por la denunciante; por lo tanto, se arriba a la conclusión de que en el expediente que se resuelve, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos que se denuncian desempeñaba el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en relación con la imputación que se le realiza; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles. -----

- - - En concatenación a lo anterior, esta instructora estima que es procedente asistir de razón jurídica a al encausado, ya que no quedaron acreditados los motivos por los que el servidor público denunciado resulta responsable de las supuestas violaciones a las fracciones I, II, III, V, XXV, XVII y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

*Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I,  
Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Bajo esa tesitura, es de concluirse que esta Coordinación Ejecutiva, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes señalados.- - - - -

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: - - - - -

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de

*carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

**VIII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, XXV, XVII y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese esta resolución al encausado [REDACTED] [REDACTED] mediante tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena

Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/108/16 BIS** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

**-DAMOS FE.-**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS**

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ.**

**LISTA.-** Con fecha 09 de abril de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.- ----- **CONSTE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**

SECRETARIA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
Situación Patrimonial